

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de marzo de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

RADICACIÓN NO. 2023-00587

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por **JENNY MAGNOLIA CABEZAS CASTILLO**, mayor de edad, con domicilio en Antofagasta, Chile, Valle, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CATALINA CABEZAS CASTILLO**, fallecida.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante carece de presentación personal como lo exige el artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. La demanda se dirige contra herederos determinados, sin embargo, no señala cuáles son los nombres, identificación, domicilio y dirección física y electrónica de las personas contra las cuales en esa calidad pretende demandar. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. Se promueve demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en contra de los herederos de la señora CATALINA CABEZAS CASTILLO, cuando respecto de ésta la demandante tiene establecida la filiación materna. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. No obstante que en la parte introductoria de la demanda indica promover demanda de filiación extramatrimonial, y en congruencia, la pretensión primera la encamina a que se declare que la demandante es hija extramatrimonial de WALTER DANIEL CABEZAS BECERRA y LINA LUZ CASTILLO LANDAZURY, no determina los hechos en que se fundamenta, con base en las causales de previstas en la ley 75 de 1968, debidamente circunstanciados en modo tiempo y lugar, limitándose a indicar en el hecho 6 que la demandante requiere el reconocimiento de su filiación. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. Aunque se promueve demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL de la demandante, los hechos relatados se orientan a impugnar la maternidad que ostenta respecto de la fallecida CATALINA CABEZAS CASTILLO, sin que

indique quienes son los herederos de la mencionada y cuya maternidad se impugna, ni determine la causal en que la sustenta y los hechos configurativos de la misma, debidamente circunstanciados, conforme a la ley 1060/2006. Por tanto, debe aclarar la acción que pretende promover, pues si bien puede acumular la impugnación de la maternidad y la filiación, debe determinar los hechos en que sustenta cada una de las acciones de estado, conforme a las causales de una y otra, y quienes son los demandados en cada una de ellas, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 87 C.G.P., acreditando la calidad correspondiente, e indicando su identificación y domicilio y estar facultado el apoderado para promoverla. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

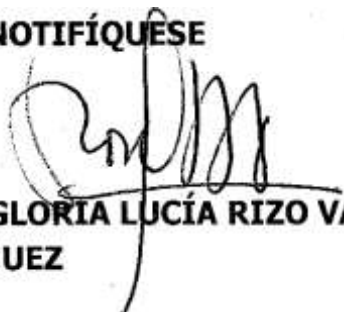
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de "FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por JENNY MAGNOLIA CABEZAS CASTILLO, mayor de edad, con domicilio en Antofagasta, Chile, Valle, en contra de "HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CATALINA CABEZAS CASTILLO"

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **EUSTAQUIO FIDENCIO QUIÑONES SALAZAR**, abogado con T.P. No. 344.029 del C.S.J. como apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 043

Fecha: Marzo 13 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario